



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 7000 1333 3 001 **2021 00080 00**

Demandante: Luis Eduardo Charry Jaime

Demandado: Municipio de Corozal - Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, se deben cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 debe contar con su nota de presentación personal.

Al revisar la demanda se percata esta unidad judicial que a la copia del poder aportado no se le aprecia el sello de presentación personal, incumpliendo de este modo, los requisitos de la ley 1564 de 2012.

Tampoco, se cumple la exigencia del Decreto 806 de 2020, pues no se le anexó la impresión de pantalla o pantallazo del mensaje de texto enviado desde el correo electrónico del poderdante con destino al correo electrónico del abogado Santiago Orlando Martínez.

En ese sentido, este despacho, requerirá a la parte actora para que aporte el poder conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, o conforme lo anotado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a su libre elección.

Ahora bien, si el poder se otorga conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, se deben anexar con sus respectivas notas o sellos de presentación personal; no obstante, si se confiere conforme al Decreto 806 de 2020, se debe anexar la impresión de pantalla o pantallazo del mensaje de texto a través del cual el demandante envía desde su correo electrónico el memorial de poder al abogado que lo representará en este proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1d2b1228e4597412cce3cbfb338994ecccc6da8db18d40e3ddd7b06ec9195a

Documento generado en 28/07/2021 07:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>